

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10° Nro. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono 2820511 / Correo institucional: j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

A V I S A

A todos los miembros de la comunidad, que este Juzgado admitió la ACCIÓN POPULAR N° 11001310305020220042500 adelantada por **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA- VEEDUR**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARI - PROPIEDAD HORIZONTAL**, mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con el propósito de *proteger y defender la seguridad y salubridad públicas, así como los derechos de los consumidores y usuarios, previsto en los literales g y n del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998* que se consideran violados por la accionada. Los interesados podrán coadyuvar la presente acción en los términos previstos en el Art. 24 de la Ley 472 de 1998.

Síntesis de los hechos: La conducta cometida por la accionada y que presuntamente conculca las garantías colectivas, consiste en el hecho de que, la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL BARI - PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la CARRERA 21 No. 133 - 83 la localidad Suba en la ciudad de Bogotá, donde NO existen rampas que interconecten los niveles o pisos entre sí, desde el nivel del suelo del primer piso con los niveles de los suelos de los niveles o pisos superiores en toda la estructura inmobiliaria que conforma el complejo habitacional. La copropiedad presta el servicio de vivienda temporal o permanente a través de la comercialización de los inmuebles que se ofrecen a través de contratos de venta o arrendamiento habitacional, estos inmuebles son de propiedad de los copropietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARI - PROPIEDAD HORIZONTAL**. Las áreas privadas que se ubican en niveles superiores al primer piso, tienen como único medio de acceso, egreso y evacuación de emergencia las áreas comunes denominadas ascensores y/o escaleras, que fueron entregadas por la respectiva constructora en la fecha que entregó el proyecto a la comunidad de copropietarios de la PH. Al interior de la copropiedad no existe un óptimo sistema de evacuación de emergencia de personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida, que pueda asegurar en mayor medida la salud, la seguridad y movilidad autónoma de este grupo vulnerable de personas conforme a lo establecido por el código de construcción vigente. La copropiedad accionada, es inaccesible e insegura para las personas discapacitadas y con movilidad reducida por efectos de su salud, edad, condición física o lesión concurrente, que utilizan o requieren de ayudas en su locomoción de forma segura, tales como: sillas de ruedas, caminadores, bastón de apoyo, bastón para invidentes o de baja visión, muletas, etc., en la totalidad de las áreas comunes denominadas escaleras y ascensores que sirven como medio de interconexión entre los diferentes niveles o pisos de las edificaciones que conforman el complejo de vivienda al momento de afrontarse a un siniestro.

Síntesis de las pretensiones: (i) Que se declare que en la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL BARI - PROPIEDAD HORIZONTAL para el momento de la presentación de la acción popular, el complejo arquitectónico habitacional y de servicios de vivienda temporal o permanente, no cuenta con los medios técnicos, tecnológicos o arquitectónicos de ingreso, egreso y evacuación de emergencia accesible, de forma segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales.(ii)Que se declare que en la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIALBARI -PROPIEDAD HORIZONTAL para el momento de la presentación de la acción popular, el complejo arquitectónico habitacional y que presta servicios de vivienda temporal o permanente, vulnera o violenta los derechos e intereses colectivos, los derechos humanos regulados en la convención de derechos de las personas con discapacidad, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, EL DERECHO A LA SEGURIDAD PROTECCIÓN EN SITUACIONES DE RIESGO COMO EMERGENCIA HUMANITARIA, INCENDIOS Y DESASTRES NATURALES, DERECHO A LA ACCESIBILIDAD, DERECHO ALA INTEGRIDAD PERSONAL, DERECHO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDO EN LA COMUNIDAD, EL DERECHO A LA MOVILIDAD PERSONAL, EL DERECHO A GOZAR DE NIVEL DE VIDA ADECUADOS, de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, ser salubre e insegura para este mismo grupo de personas en condición de vulnerabilidad al momento de afrontar un eventual incendio, y que violenta también su derecho a la accesibilidad, la seguridad, por no contar con los medios arquitectónicos de acceso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso de cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales y las áreas privadas residenciales.(iii)Que se decrete que la persona jurídica copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL BARI PROPIEDAD HORIZONTAL, en calidad de propietaria actual del complejo arquitectónico de servicios de vivienda temporal o permanente, o quien el despacho considere tener mayor grado de responsabilidad en razón a ser autores del diseño y la construcción, son responsable de omitir realizar los diseños, construcción y/o adecuaciones técnicas o arquitectónicas direccionadas a proveer los ajustes razonables como medios de ingreso, egreso y evacuación de emergencia accesible, segura, autónoma o asistida e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales.(iv)Que se le ORDENE a quien se logre establecer como responsables actuales de las condiciones arquitectónicas y estructurales, así como en temas jurídicos y patrimoniales de la copropiedad la realización de las adecuaciones con los ajustes razonables como medios de acceso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales de la copropiedad accionada.(v)Que se le ordene a quien se logre establecer como responsable actuales de las condiciones arquitectónicas y estructurales, así como en temas jurídicos y patrimoniales de la Copropiedad, CONJUNTO RESIDENCIAL BARI -PROPIEDAD HORIZONTAL, que compense los gastos en los que incurrió la accionante en la presentación de la acción popular objeto de condena.(vi)Que se le ORDENE a quien tenga mayor grado de responsabilidad en la realización de las adecuaciones de medios accesibles seguros para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL BARI - PROPIEDAD HORIZONTAL, al pago de las costas resultantes del trámite procesal de la presente acción, conforme a los parámetros legales para tales fines.(vii)Que se le PREVENGA a la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL BARI -PROPIEDAD HORIZONTAL, abstenerse de autorizar o permitir la violación de los derechos e intereses colectivos ventilados en esta acción popular, relacionados con la discriminación y violación de los derechos e intereses en cabeza de las personas discapacitadas asegurando en todo caso

la accesibilidad, la salud, la movilidad segura, independiente y autónoma de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida al interior de la copropiedad. (viii) Que se le PREVENGA a las autoridades de control y vigilancia acá convocadas, abstenerse de autorizar o permitir dentro del marco legal de sus gestiones y acciones, a cualquier tipo de copropiedad que preste servicios de vivienda temporal o permanente perteneciente al derecho privado, la violación de los derechos e intereses colectivos a la no discriminación, la salud, la seguridad, la accesibilidad y la movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, asegurando en todo caso la accesibilidad, la salud, la movilidad segura, independiente y autónoma de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida al interior de toda la copropiedad, en caso previsibles de incendios o emergencias.

Derechos e intereses colectivos invocados: Derecho a la igualdad y no discriminación, a la seguridad protección en situaciones de riesgo como emergencia humanitaria, incendios y desastres naturales, a la accesibilidad, a la integridad personal, a vivir en forma independiente a ser incluido en la comunidad, a la movilidad personal, a gozar de nivel de vida adecuados.

Para los fines del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y la ley 2213 del 2022, se libra el presente comunicado para ser publicado en un diario de amplia circulación

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Secretario

Firmado Por:
John Fredy Galvis Aranda
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78c0bb27b278ea5dd042081b6c9338f6b7046cda884b49fcac2ce7c0c86bd20**

Documento generado en 18/10/2022 08:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>